

Ley N° VIII-0674-2009

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

De San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

EMERGENCIA ECONÓMICA E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

- ARTÍCULO 1º.- Declárese, en el marco de la Ley Nacional N° 26.456 y del principio de solidaridad que prescribe el Artículo 4º de la Constitución Provincial, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa y financiera, desde la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, por el término de UN (1) año, prorrogable por un plazo igual por el Poder Ejecutivo Provincial.-
- ARTÍCULO 2º.- Declárese la adhesión de la Provincia de San Luis a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.973 y consecuentemente extender en relación a los fondos públicos que le pertenecen, el régimen de inembargabilidad establecido por el Artículo 19 de la Ley Nacional N° 24.624 y sus normas complementarias, o las que en el futuro las sustituyan.-
- ARTÍCULO 3º.- Establécese un Plan de Regularización Tributaria con el objetivo de regularizar todas las obligaciones incumplidas al 31 de mayo de 2009, para todos los contribuyentes y responsables de los siguientes gravámenes:
- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
 - b) Impuesto Inmobiliario;
 - c) Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas;
 - d) Impuesto de Sellos.-
- ARTÍCULO 4º.- BENEFICIOS: Todas las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y/o responsables, sus intereses y multas, podrán ser regularizados mediante un plan de pago con las siguientes condiciones generales:
- 1) CONTRIBUYENTES QUE POSEAN ESTABLECIMIENTO Y/O PROPIEDAD EN LA PROVINCIA:
 - A) PLANES DE PAGO:
 - a) Plan de pago en hasta SESENTA (60) cuotas: respecto de:
 - i. Obligaciones fiscales exigibles;
 - ii. Saldos pendientes de cancelación originados en acogimiento de moratorias y de planes anteriores,
 - b) Plan de pago en hasta DOCE (12) cuotas: para los intereses y multas generados por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas. Dicho plan queda condicionado a la previa cancelación de la obligación principal;
 - c) Plan de pago en hasta VEINTICUATRO (24) cuotas, para las multas por omisión impuestas a los Agentes de Retención y/o Percepción y sus intereses;
 - B) TASA DE INTERÉS:
 - i. Interés por mora: El interés a aplicar será del UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre saldos al capital adeudado o reconvertido;
 - ii. Interés de financiación: El interés de financiación de los planes, no podrá superar el DOS POR CIENTO (2%) mensual, debiendo diferenciar entre los contribuyentes con establecimiento o propiedades en la Provincia de los que no los tienen, favoreciendo en todos los casos a los primeros;
 - C) MULTAS:

- i. Las multas se reducirán en OCHENTA POR CIENTO (80%) de pleno derecho, en caso de cancelación de contado.-
- 2) CONTRIBUYENTES QUE NO POSEAN ESTABLECIMIENTO Y/O PROPIEDAD EN LA PROVINCIA:
- A) PLANES DE PAGO:
- a) Plan de pago en hasta CUARENTA (40) cuotas, respecto de:
 - i. Obligaciones fiscales exigibles;
 - ii. Saldos pendientes de cancelación originados en acogimiento de moratorias y de planes anteriores;
 - b) Plan de pago en hasta TRES (3) cuotas: Para los intereses y multas generados por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas. Dicho plan queda condicionado a la previa cancelación de la obligación principal;
 - c) Plan de pago en hasta DOCE (12) cuotas, para las multas por omisión impuestas a los Agentes de Retención y/o Percepción y sus intereses;
- B) TASA DE INTERÉS:
- i. Interés por mora: El interés a aplicar será del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) mensual sobre saldos al capital adeudado o reconvertido;
 - ii. Interés de financiación: El interés de financiación de los planes, no podrá superar el DOS POR CIENTO (2%) mensual, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2°.
- C) MULTAS:
- i. Las multas se reducirán en CUARENTA POR CIENTO (40%) de pleno derecho en caso de cancelación de contado.-

ARTÍCULO 5°.- ENTREGA INICIAL Y CUOTA MÍNIMA: Para acogerse al presente Plan, los contribuyentes y/o responsables deberán formalizar su propuesta mediante un anticipo equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto del mismo. El importe mínimo de cada cuota será de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).-

ARTÍCULO 6°.- MEDIOS DE PAGO: Se encuentran obligados a utilizar como medio de pago el débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente para la cancelación de las cuotas:

- a) Los contribuyentes y responsables que regularicen obligaciones relativas al impuesto sobre los Ingresos Brutos –capital, intereses y multa-, incluidos las provenientes de Agentes de Retención y Percepción;
- b) Las personas jurídicas cualquiera sea la obligación que regularicen;
- c) Los contribuyentes y/o responsables en tanto la deuda supere los PESOS CINCO MIL (\$5.000,00).

Los demás contribuyentes podrán cancelar sus obligaciones, conforme lo establece el Código Tributario Provincial, Ley N° VI-0490-2005.-

ARTÍCULO 7°.- CONDICIONES: Para acceder a los beneficios otorgados por la presente Ley, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar con carácter de Declaración Jurada el compromiso de:

- a) Contribuyentes que tengan establecimiento radicado en la Provincia de San Luis:
 - i. Mantener durante la vigencia del plan de pago, el nivel de empleo en el ámbito de la Provincia de San Luis, declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, al 31 de Mayo del corriente año, el que se informará en dicha Declaración;
 - ii. Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones formales y materiales corrientes a su cargo, durante la vigencia del plan de pago, observando las condiciones establecidas en el Artículo 18, Incisos c) y d), de la Ley N° VIII-0254-2008, “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal Año 2009”.
- b) Contribuyentes que no posean establecimiento en la Provincia:

Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones formales y materiales corrientes a su cargo, durante la vigencia del plan de pago, observando las condiciones establecidas en el Artículo 18, Incisos c) y d), de la Ley N° VIII-0254-2008, “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal Año 2009”.-

- ARTÍCULO 8°.- EXCLUSIONES: Quedan excluidos del presente plan los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que resulten conexos con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.-
- ARTÍCULO 9°.- DEUDA REGULARIZADA: La deuda se considera regularizada al momento de la acreditación del pago de la entrega inicial del plan.-
- ARTÍCULO 10.- RENUNCIA Y DESISTIMIENTO: El acogimiento al presente plan implica la renuncia a someter a debate sea administrativo, jurisdiccional y/o judicial las obligaciones principales y accesorias adheridas al plan. Asimismo implica el desistimiento de todas las acciones administrativas, jurisdiccionales y/o judiciales que se hubieren promovido por parte de los contribuyentes y/o responsables que adhieran al mismo, por las obligaciones principales y accesorias que incluyan.-
- ARTÍCULO 11.- DERECHO DE REPETICIÓN: Por la aplicación de la presente Ley, no podrán generarse saldos a favor del contribuyente y/o responsable ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios. Los conceptos que se reducen por aplicación de la presente Ley y que fueren ingresados, no darán derecho a repetición por parte de los contribuyentes y/o responsables.-
- ARTÍCULO 12.- PROCESOS CONCURSAL Y QUIEBRA: Los contribuyentes que se encuentren en proceso concursal deberán acompañar, junto con la presentación de acogimiento al plan, documentación que acredite su situación judicial, mediante certificación expedida por el Magistrado interviniente en el expediente judicial.
Si con posterioridad al acogimiento al plan se declara en concurso preventivo o se produce la quiebra del contribuyente acogido, será condición para mantener la validez del beneficio, que se continúe con los pagos y demás condiciones establecidos en la presente Ley, que deberá ser autorizado expresamente por el Magistrado interviniente o, en su caso, por la mayoría simple de los acreedores. En caso contrario y si dentro de los TREINTA (30) días corridos de sucedido cualquiera de los eventos descriptos anteriormente, no se acredita dicha autorización, los planes caducan de pleno derecho haciendo renacer la obligación principal junto con sus accesorios.-
- ARTÍCULO 13.- CADUCIDAD: Caducan todos los planes de pago del presente régimen por la falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas, o por la falta de pago de CINCO (5) cuotas alternadas, o cuando existan ajustes impositivos que superen el VEINTE POR CIENTO (20%) del gravamen regularizado en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyos ingresos anuales gravados, no gravados y exentos, sin computar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), superen los PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00).
En caso de caducidad renacerá automáticamente la obligación principal, que se liquidará conforme lo establece el sistema francés de amortización, y se imputarán los pagos efectuados conforme lo establece el Artículo 85 del Código Tributario Provincial, Ley N° VI-0490-2005.
Asimismo, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) podrá continuar con las acciones judiciales ya entabladas o iniciar nuevas, según sea el caso, a fin de resguardar el crédito del Fisco.-

- ARTÍCULO 14.- Facúltese a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) a dictar todas las normas operativas que resulten necesarias para la implementación de este plan, incluida la fecha de vencimiento general y de acogimiento.-
- ARTÍCULO 15.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o a cualquiera de sus organismos, o dependencias del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, y la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y Municipalidades al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos una vez firme la liquidación que determine el mismo, dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto General de la Administración Provincial.
En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la liquidación aprobada de la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda Pública deberá tomar conocimiento fehaciente de la liquidación aprobada y firme, antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por la Legislatura Provincial se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.-
- ARTÍCULO 16.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a todos los juicios en trámite o a iniciarse en el futuro contra organismos de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP), fuerzas de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias.-
- ARTÍCULO 17.- Congelar a la fecha de sanción de la presente Ley, la dotación de cargos de planta permanente y/o con estabilidad en los diferentes escalafones y convenios del personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.-
- ARTÍCULO 18.- Los Comisionados Municipales de la Provincia de San Luis deberán informar al Poder Ejecutivo Provincial la conformación de sus plantas orgánicas funcionales de personal, en el plazo de TREINTA (30) días de sancionada la presente Ley y conforme los requisitos que establezca la Reglamentación.-
- ARTÍCULO 19.- Invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Honorable Tribunal de Cuentas y a los Municipios a adherir al Artículo 17 de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 20.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintitrés días del mes de Septiembre del año dos mil nueve.-

JULIO CÉSAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Sdora. MARÍA ANTONIA SALINO
Presidente Provisional
Honorable Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Pro Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis